

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA DE THEMIS FORUM CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE OF BOARDS



Instrumento de aprobación:	Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 001-2023-CSA/THEMISFORUM
Fecha de aprobación:	14 de abril de 2023
Fecha de modificación:	12 de julio de 2023 (Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 006-2023-CSA/THEMISFORUM)
Medio de publicación:	Página Web Oficial del Centro
Inicio de vigencia:	Al día siguiente de su publicación



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Artículo 1°. – Árbitro de Emergencia

1. Las partes podrán recurrir a un arbitraje de emergencia por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro; o cuando el convenio arbitral no prohíba expresamente el arbitraje de emergencia.
2. Cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva.
3. Se entiende como urgencia, aquella situación que genere la necesidad de la emisión de una decisión provisional, por constituir la demora un peligro para la eficacia de la ejecución del laudo arbitral, o porque se constituiría un daño irreparable para la parte peticionante de modo que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia asumirá competencia hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.
5. La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje, en tanto no se constituya formalmente el Tribunal Arbitral.

Artículo 2°. – Solicitud

1. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Aquellos consignados en el artículo 14°, literales a), b), d) y e) del Reglamento de Arbitraje del Centro.
 - b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de esta solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.



e) Manifestación sobre la necesidad de tramitar la solicitud sin conocimiento de la contraparte.

f) Pago de la tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje de emergencia.

2. La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia; salvo que la presentación sea realizada de forma virtual, en cuyo caso deberá ser remitida al correo electrónico de Mesa de Partes del Centro.

3. El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en el numeral "1." del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje de emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

4. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

5. El pago por concepto de Gastos Administrativos y de Secretaría Arbitral del Servicio de Árbitro de Emergencia y de los Honorarios del Árbitro de Emergencia deberán ser realizado en un plazo de no mayor de 24 horas de notificada la aceptación del Árbitro de Emergencia.

6. El archivo de la solicitud de arbitraje y la conclusión del arbitraje de emergencia no conlleva al derecho de devolución por los pagos realizados por el solicitante.

Artículo 3°. – Designación del Árbitro de Emergencia

1. El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a su Nómina de Árbitros.

2. Presentada la Solicitud de Arbitraje de Emergencia, el Centro, a través del Consejo Superior de Arbitraje, deberá designar al Árbitro de Emergencia en un plazo de hasta un (1) día hábil de comunicada la admisión a trámite de la Solicitud.

3. Conjuntamente a dicha designación, se deberá designar al Secretario Arbitral correspondiente¹.

4. El Árbitro de Emergencia designado deberá remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo de hasta un (1) día hábil de notificado.

¹ Numeral modificado el 12 de julio de 2023 mediante Acta de Consejo Superior de Arbitraje N° 006-2023-CSA/THEMISFORUM.



5. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia, debiendo la parte solicitante acreditar el pago de los honorarios profesionales del Árbitro de Emergencia, así como los gastos administrativos del centro.

6. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de convocar a audiencia especial a efectos de esclarecer y absolver fundamentos que considere ambiguos u oscuros de la solicitud, según considere pertinente. La realización de audiencia especial se desarrolla a criterio del Árbitro de emergencia.

7. Una vez comunicada la aceptación del Árbitro de Emergencia a la parte solicitante, de no convocarse a audiencia especial, este cuenta con un plazo de hasta dos (2) días hábiles para emitir la Resolución correspondiente al pedido de medida de emergencia. De convocarse a Audiencia Especial, ésta se desarrollará como máximo al día siguiente de la decisión que la motiva, debiendo resolver la causa dentro de las veinticuatro horas posteriores a la realización de la audiencia especial.

8. El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud. Este plazo suspende el plazo para la emisión de la decisión cautelar de emergencia, el cual se volverá a computar presentados los medios probatorios adicionales requeridos.

9. Recibida la Resolución de Árbitro de Emergencia, la Secretaría Arbitral cuenta con el plazo de hasta un (1) día hábil para notificarla según corresponda. Debiendo notificarse a la contraparte una vez ejecutada la medida con las garantías de ley.

10. Asimismo, el Árbitro de Emergencia podrá dictar medidas provisionales que coadyuven a la eficacia de la eventual medida cautelar de emergencia que se dicte en su momento.

Artículo 4°. – Conclusión de las actuaciones

1. Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará de pleno derecho.

2. Esta regla no será de aplicación para los casos en que se dicte una medida de emergencia en un arbitraje en curso y antes de la conformación del Tribunal Arbitral.

Artículo 5°. – Medidas de Emergencia



El Árbitro de Emergencia dictará la medida con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas, según corresponda al trámite en concreto.

En caso sea necesaria la presentación de garantía ésta será requerida al solicitante por la Secretaría Arbitral, una vez dictada la medida cautelar de emergencia, a efectos que pueda presentarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificada la medida cautelar al domicilio señalado por esta en su solicitud, bajo apercibimiento de revocar la medida cautelar y archivar el arbitraje de emergencia, dando por concluidas las actuaciones y sus efectos, sin derecho a devolución de honorarios o gastos administrativos.

Artículo 6°. –Imparcialidad e Independencia

1. Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.
2. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.
3. Asimismo, el Árbitro de Emergencia no podrá formar parte del Tribunal Arbitral que conozca las controversias surgidas de la materia controvertida.

Artículo 7°. – Recusación de un Árbitro de Emergencia

1. Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación y el árbitro de emergencia aún no haya emitido su decisión.
2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de Tres (03) días para que la absuelvan.
3. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje, el mismo que lo resolverá dentro de los cinco días hábiles posteriores. Lo resuelto por el Consejo Superior agota el procedimiento y tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación es declarada fundada, el árbitro recusado deberá devolver la totalidad de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de exclusión de la nómina de árbitros y de iniciar las acciones legales correspondientes. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de la Resolución,



siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral; si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que, asumiendo competencia, dictará la medida cautelar correspondiente.

5. La interposición de la recusación no suspende la ejecución de la medida cautelar de emergencia dictada.

Artículo 8°. – Resolución de Árbitro de Emergencia

La decisión del Árbitro de Emergencia únicamente podrá ser cuestionada ante el Tribunal Arbitral que se constituya en el proceso principal, quien al asumir competencia queda facultado para confirmar, revocar, anular y/ o reformar la decisión del árbitro de emergencia.

Artículo 9°. – Forma y requisitos de la Resolución

1. La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

2. La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro del plazo que se señala para cada actuación en el presente reglamento y con las garantías de ley.

Artículo 10°. – Cese de los efectos de la Resolución

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 4° del presente reglamento.

2. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.

3. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.

4. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo por cualquier mecanismo alternativo.

5. Se formule desistimiento.

Artículo 11°. – Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

1. El solicitante deberá pagar un importe de S/ 600.00 (Seiscientos y 00/100 Soles) incluye IGV, como tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje de emergencia.



2. Una vez que se admita a trámite la solicitud arbitral y se designe al árbitro de emergencia, el solicitante deberá pagar un importe de S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Soles) no incluido el IGV, como gastos administrativos y de secretaría arbitral del Servicio de Árbitro de Emergencia; y, como Honorarios del Árbitro de Emergencia, el monto de S/. 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles y 00/100 Soles) netos. Dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Resolución.
3. Estos conceptos serán cancelados por la parte solicitante con la Aceptación del Árbitro de Emergencia designado por el Consejo Superior de Arbitraje, a las cuentas a las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje.
4. Si la parte que presenta la Solicitud no acredita el pago de los honorarios arbitrales y gastos de administración dentro de las veinticuatro horas de notificada la aceptación efectuada por el árbitro de emergencia, la Solicitud será archivada.

Artículo 12°. – Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un Árbitro de Emergencia.

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, a pedido de parte, el Tribunal Arbitral podrá confirmar, revocar, anular y/ o reformar la decisión del árbitro de emergencia.

Artículo 13°. - Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje Vigente del Centro, el Decreto Legislativo 1071, los principios, usos y costumbres arbitrales; los mismos que son de aplicación supletoria, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.